

63001311000420220028200 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de las presentes diligencias, procede el despacho, conforme el art. 286 del Código General del proceso, a corregir el fallo # 229 de fecha 15 de diciembre del 2022, ante la petición presentada por la apoderada principal de las partes, relacionada con la corrección del segundo apellido de la menor hija de la pareja en la sentencia del 15 de diciembre de 2022 en la que aparece ORTEGA siendo correcto BENAVIDEZ, toda vez que, por un error de digitación, en la providencia quedó identificada con el segundo apellido incorrecto.

Verificado el expediente y para efectos de resolver petición, el Despacho se dispone ordenar la corrección del segundo apellido de la menor ANGELA KARINA OLIVA **BENAVIDEZ**

Por lo anterior se ordena que para todos los efectos de inscripción y de uso de la sentencia de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO de los señores HECTOR FABIO OLIVA ORTEGA Y MARIA LILIANA BENAVIDES SANCHEZ, los apellidos correctos de la hija son **OLIVA BENAVIDEZ**.

De otro lado, de manera oficiosa el Juzgado dispone adicionar en la parte resolutive de la sentencia N° 229 de fecha 15 de diciembre de 2022 un numeral donde conste el acuerdo al que llegaron las partes con relación a la hija de ambos de nombre ANGELA KARINA OLIVA BENAVIDEZ en los siguientes términos:

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por MUTUO ACUERDO, contraído por los señores HECTOR FABIO OLIVA ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.218.606 Y MARIA LILIANA BENAVIDES SANCHEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 1.085.910.980 y celebrado el día 17 de febrero de 2007, en la Parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes en Ipiales Nariño y protocolizada en la Registraduría del Estadio Civil del municipio de Aldana Nariño, con indicativo serial 07777228.

SEGUNDO: DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

TERCERO: Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio de la Registraduría del Estadio Civil del municipio de Aldana Nariño, bajo indicativo serial 07777228 y en el libro de varios. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: En cuanto a la menor ANGELA KARINA OLIVA BENAVIDEZ, el acuerdo queda de la siguiente manera:

La patria potestad será ejercida de manera conjunta por ambos progenitores.

La custodia y cuidado personal será ejercido por la madre de la menor, señora MARIA LILIANA BENAVIDES SANCHEZ.

El padre HECTOR FABIO OLIVA ORTEGA, se compromete a suministrar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.00), como cuota alimentaria para la hija menor, dinero que será entregado directamente a la progenitora, los primeros cinco días de cada mes, misma que será incrementada y ajustada según el IPC.

En cuanto a las visitas, el señor HECTOR FABIO OLIVA ORTEGA tendrá derecho a visitar a ANGELA KARINA OLIVA BENAVIDEZ, cuando así lo desee, de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del padre.

SEXTO: Sin condena en costas por la naturaleza del asunto

SEPTIMO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso “Notificaciones por Estado”.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicator.

Con lo anterior se encuentra superada la corrección solicitada y este auto hace parte integral de la referenciada sentencia.

Expedir las respectivas copias de la sentencia referida y del presente auto.

NOTIFIQUESE

FREDDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
I.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74bc9736a5a5be522f7fd6b8c608525bda749bffa80a90555d18f00595d11a**

Documento generado en 20/04/2023 07:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>